

La Paz, 14 de julio de 2010

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. David Choque Catarina contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6668, de 13 de mayo de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ)

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6668, de 13 de mayo de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo del monto de recuperación de energía no facturada.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 27 de mayo de 2010, por el Sr. David Choque Catarina (en adelante recurrente), contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6668, de 13 de mayo de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (en adelante ELECTROPAZ); el Informe AE-DPC N° 613/2010, de 1° de julio de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, ELECTROPAZ mediante Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6668, de 13 de mayo de 2010, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como: "*Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición*", verificada en el servicio N° 89076-1, instalado en el inmueble ubicado en la Calle Nuñez del Prado, N° 320 de la zona Chamoco Chico de la ciudad de La Paz, estableciendo por concepto de sanción Bs. 1.791.00 (Un Mil Setecientos Noventa y Uno 00/100 Bolivianos) y fijando un monto de Bs. 492.15 (Cuatrocientos Noventa y Dos 15/100 Bolivianos), por energía no facturada por el periodo de 6 meses.

Que, el recurrente mediante nota presentada bajo Registro N° 4668, de 27 de mayo de 2010, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6668, de 13 de mayo de 2010; la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) mediante Decreto DPC/180-10, de 1° de junio de 2010, con carácter previo a considerar el Recurso presentado, solicitó a ELECTROPAZ remitir el expediente relativo a la resolución recurrida de conformidad al Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), requerimiento cumplido mediante nota EPZ-2238, recepcionada el 9 de junio de 2010.

Que, mediante Decreto DPC/200-10, de 11 de junio de 2010, se tuvo por apersonado al recurrente, por señalado el domicilio procesal al amparo del Artículo 26 del RLPA-SIRESE, se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido de conformidad al parágrafo II del Artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), de 23 de abril de 2002 y se instruyó a la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la AE informar respecto a lo principal.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el



La Paz, 14 de julio de 2010

interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)

Que, el recurrente en su Recurso, planteó los siguientes argumentos:

1. Señala que en situaciones inexplicables y en ausencia suya por razones de salud, ELECTROPAZ detectó alteraciones en su medidor.
2. Manifiesta su desacuerdo con el monto por concepto de sanción establecido en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6668, de 13 de mayo de 2010.

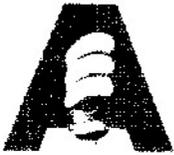
CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por el recurrente, emitiendo el AE-DPC N° 613/2010, de 1° de julio de 2010, el que establece lo siguiente:

3. Respecto al argumento descrito en el numeral 1.

El Artículo 57 de la Ley N° 1604 de Electricidad, de 21 de diciembre de 1994 (LDE), señala que: *"Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores"*.

Adicionalmente, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26302, de 1° de septiembre de 2001, Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), establece que: *"El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de*



electricidad cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación y su contrato de suministro de electricidad"; en consecuencia, el consumidor del suministro de energía eléctrica (titular del servicio), es responsable del correcto uso del servicio.

Con relación a la infracción que se atribuye al recurrente, el Acta de Inspección N° 14422, de 20 de abril de 2010, elaborada en presencia de los Sres. Dalton Cordero con C.I. 4789672 L.P., Sabino Chipana Ramos con C.I. 2237453 L.P. (ambos funcionario de ELECTROPAZ) y Víctor Alejandro Loza Aguilar con C.I. 2453176 L.P. (representante del consumidor), registra las siguientes observaciones y resultados:

Breve descripción de la inspección:

Medidor ensobrado para la revisión en laboratorio.

Acciones efectuadas:

Reemplazo de medidor.

Se retiró el medidor ensobrado para su prueba en laboratorio.

Se citó al consumidor para que participe en la prueba de laboratorio.

Precintos:

Sin precintos en tapa de vidrio.

Sin precinto en cubrebomera.

Observaciones:

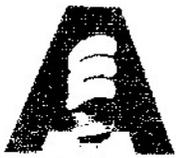
Medidor interior domicilio.

El Informe de Ensayo N° 49742, de 21 de abril de 2010, registra las siguientes observaciones y resultados: *"Pivote inferior ajustado; disco trancado; precinto N° 678833 no corresponde; y disco dañado y rayado parte inferior".*

En consecuencia, ELECTROPAZ al evidenciar las irregularidades anteriormente señaladas, determinó correctamente la infracción tipificada como: *"Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición"*, de conformidad con el Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad; de la que es responsable el recurrente, en su condición de consumidor (titular del servicio).

4. Respecto al argumento descrito en el numeral 2.

Respecto al argumento presentado por el recurrente en el numeral 2, el mismo será analizado en el numeral 5 de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN AE N° 314/2010
TRÁMITE N° 663

La Paz, 14 de julio de 2010

5. Respecto al monto establecido por concepto de sanción.

Para el cálculo de la sanción, se debe utilizar los consumos registrados en el periodo de abril de 2009 a septiembre de 2009, por ser el periodo con registros más confiables y cercano al periodo de infracción, resultando un consumo promedio mensual de 259 kWh.

El Artículo 25 del Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad, clasifica al consumidor en la Categoría B (consumidores con consumos menores a 2000 kWh) y tipifica la acción como: "Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición", penalizada con el equivalente a 3000 kWh.

El Artículo 57 de la LDE, establece que: "Las sanciones impuestas por el Titular serán equivalentes al monto de 50 a 100.000 kWh, multiplicado por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, de acuerdo a su gravedad, en sujeción a lo previsto en los reglamentos"; en el presente caso considerando los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica del recurrente y que la infracción fue detectada el 20 de abril de 2010, la tarifa promedio corresponde al periodo de enero de 2010 a marzo de 2010.

De acuerdo a las estadísticas presentadas en la base de datos de la AE, la tarifa promedio a utilizar es de 0.597 (Bs./kWh); por tanto el importe de la sanción es de 3000 (kWh) * 0.597 (Bs./kWh) = Bs. 1.791.00 (Un Mil Setecientos Noventa y Uno 00/100 Bolivianos), monto establecido correctamente en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6668, de 13 de mayo de 2010.

6. Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía no facturada.

En la planilla de cálculo ELECTROPAZ estableció 2.007.20 kWh como energía total estimada en el periodo de infracción de seis (6) meses y trece (13) días; la energía total registrada en el mismo periodo fue de 1.182.83 kWh; y la energía estimada que obtuvo la distribuidora fue con un consumo promedio mensual de 312 kWh, que fue determinado por ELECTROPAZ considerando el consumo registrado en el mes de mayo de 2010, resultando como energía total no facturada 824.37 kWh (diferencia de la energía estimada menos la energía registrada).

El Informe de Ensayo N° 49714, de 14 de abril de 2010, registra las siguientes observaciones y resultados: "Pivote inferior ajustado; disco trancado; precinto N° 678833 no corresponde; y disco dañado y rayado parte inferior", por lo que el estado del medidor no permite utilizar un error porcentual promedio para ajustar los consumos.

El parágrafo I del Artículo 23 del RSPSE, establece que: "El Distribuidor tiene la obligación de efectuar el mantenimiento de Acometidas y Medidores de su propiedad".

Por otra parte, el parágrafo IV del Artículo 24 del RSPSE, señala que: "En todos los casos en los que se verifique que el funcionamiento del Medidor no cumple con los valores admitidos, el Distribuidor cobrará o reembolsará al Consumidor Regulado el importe facturado en defecto o exceso en los últimos seis (6) meses, tomando en cuenta el porcentaje de adelanto o de atraso que surja del contraste o recontraste del Medidor y la tarifa vigente en oportunidad de la verificación".



RESOLUCIÓN AE N° 314/2010
TRÁMITE N° 663

La Paz, 14 de julio de 2010

Considerando que la recuperación de energía se debe calcular, ajustando la energía registrada en el periodo de seis (6) meses anteriores al retiro del medidor del servicio N° 89076-1, correspondiente al periodo de noviembre de 2009 a mayo de 2010, aplicando el consumo promedio mensual de 259 kWh, resultando como energía total no facturada en el periodo de infracción 584.60 kWh.

De acuerdo a la tarifa promedio de 0.597 Bs./kWh, obtenida de la base de datos de la AE, el importe calculado para la energía no facturada asciende a $584.60 \text{ (kWh)} * 0.597 \text{ Bs./kWh} = \text{Bs. } 349.01$ (Trescientos Cuarenta y Nueve 01/100 Bolivianos), que difiere del monto de Bs. 492.15 (Cuatrocientos Noventa y Dos 15/100 Bolivianos), establecido en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6668, de 13 de mayo de 2010, aspecto que debe ser corregido por la empresa distribuidora.

Sin embargo, de acuerdo a la documentación que cursa en antecedentes, se evidencia que el recurrente mediante Factura N° 1568, de 13 de mayo de 2010, canceló a ELECTROPAZ Bs. 492.15 (Cuatrocientos Noventa y Dos 15/100 Bolivianos), por concepto de recuperación energía no facturada, en cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6668, de 13 de mayo de 2010.

En consecuencia, de acuerdo al análisis realizado precedentemente con relación al monto por concepto de recuperación de energía no facturada, la empresa distribuidora deberá realizar la devolución al recurrente del excedente cancelado; es decir, el monto de Bs. 143.14 (Ciento Cuarenta y Tres 14/100 Bolivianos).

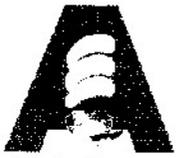
CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6668, de 13 de mayo de 2010, emitida por ELECTROPAZ, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo del monto de recuperación de energía no facturada.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**
LUZ PARA TODOS

**RESOLUCIÓN AE N° 314/2010
TRÁMITE N° 663**

La Paz, 14 de julio de 2010

Que, mediante Resolución AE N° 028/2010, de 1° de febrero de 2010, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Limbert Carvajal Quispe, Director Regional de Protección al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

POR TANTO:

El Director Regional de Protección al Consumidor a.i. de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE N° 028/2010, de 1° de febrero de 2010 y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6668, de 13 de mayo de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), por error en el cálculo del monto de recuperación de energía no facturada.

SEGUNDO.- Se instruye a ELECTROPAZ, emitir una nueva Resolución Administrativa, debiendo recalcular el importe por recuperación de energía no facturada y acreditar la devolución al recurrente del excedente cancelado de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a ELECTROPAZ, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, la documentación que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Limbert Carvajal Quispe
**DIRECTOR REGIONAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR a.i.**

Es conforme:


Erika V. Luna Viorel
DIRECTORA LEGAL a.i.


S.N.O.